

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 24/2018, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 19/5/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP) del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña. En concreto, la persona reclamante planteaba la reclamación en los siguientes términos: "Desde el mes de febrero del pasado año 2017 he iniciado un largo proceso de cancelación del registro de datos del sip y sin recibir respuesta alguna de parte de la sección de cancelación de antecedentes policiales de los mossos d'esquadra este año 2018 desde el mes de febrero y marzo he iniciado nuevamente el proceso de cancelación y todavía no recibo respuesta alguna y ha sido motivo de negación de mis documentos ya que siguen dando informes negativos a las administraciones públicas perjudicando así mismo mi integridad familiar ya que no me conceden permiso de residencia por dicho motivo."

El reclamante aportaba copia de un escrito de alegaciones formulado durante el trámite de audiencia concedido en el marco de un expediente de residencia temporal.

2.- A la vista de la reclamación formulada y la documentación aportada, esta Autoridad mediante oficio de fecha 15/5/2018 requirió a la persona reclamante para que aclarara cuál era el objeto de su reclamación, dado que si bien de los términos de la misma se infería que la reclamación recaía en la falta de respuesta del derecho ejercido por parte de la DGP, entre la documentación aportada figuraba una resolución de fecha 22/1/2018 de la DGP por medio de la que se resolvía la cancelación de los datos personales del aquí reclamante en el fichero SIP PF.

El 19/5/2018 la persona reclamante contestó dicho requerimiento solicitando que: "se valore la posibilidad de que la DGP dé respuesta dentro de los términos establecidos por la ley la cual dice que para la cancelación de antecedentes policiales que figuran en la base de datos de la DGP será de 10 días, y de 30 para la solicitud de acceso a la base de datos."

Junto con esta respuesta, la persona reclamante adjuntaba la siguiente documentación:

- 1) Escrito -sin fecha- mediante el cual la persona reclamante expone que: "quería aclarar que la respuesta que he recibido por parte de DGP el día 22/01/2018 es la respuesta a una solicitud que realizó el día 18/12 /2017 y hora 11:44:46 en el registro (...). Que hacía referencia a la cancelación de las datos que me contaban a mi número (...), los cuales hacían referencia a visitas a la comisaría y algunos que hacían referencia a pérdidas de documentos entre los que no perjudicando de ninguna manera a la hora de solicitar un informe policial.

La denuncia que he presentado hace referencia a las siguientes solicitudes ahora mencionadas ante la DGP:

09/02/2017 (...) número asiento de entrada 0261/1085/2017
09/02/2017 (...) número asentamiento de entrada (...)
09/02/2017 (...) número asentamiento de entrada (...)
09/02/2017 (...) número asentamiento de entrada (...)
21/04/2017 (...) número asentamiento de entrada (...)
21/04/2017 (...) número asentamiento de entrada (...)
08/03/2018 (...) número asiento de entrada 0261/1502/2018
08/03/2018 (...) número asiento de entrada (...)
08/03/2018 (...) número asiento de entrada (...)
15/03/2018 (...) número asentamiento de entrada (...)

Recuerdo que he realizado 12 solicitudes las cuales aporté la copia de estas solicitudes y sólo he recibido una sola respuesta que hace referencia a una solicitud presentada en el día 18 de diciembre de 2017.

Por tal motivo ruego que se valore la falta de respuesta por parte DGP ya que considero que se han violado mis derechos a la hora de solicitar a la DGP la cancelación de los datos que constan en mi número y siguen emitiendo informes policiales desfavorables a la delegación del gobierno (...)"

2) Justificantes mediante los cuales se acredita que se han recibido en el Registro de entrada de la DGP las solicitudes mencionadas en el punto 1. A este respecto, cabe destacar que las solicitudes registradas con núms. (...) y (...) figuran con el asunto referente a documento de mejora de las solicitudes.

3.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 24/5/2018 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 17/7/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que: "A la persona interesada le constan los expedientes de cancelación de datos de carácter personal AP (...)/2017 y AP (...)/2017 y ambos expedientes se encuentran actualmente resueltos."

ÿ Que: "El expediente AP (...)/2017 se inició el 09/02/2017 con diversas solicitudes que conformaron este único expediente y que se resolvió el 23/04/2018. La notificación de la resolución del expediente a la persona interesada se produjo el 23/05/2018.

En este expediente se tuvieron que remitir requerimientos de subsanación o mejora de la solicitud, de fechas 13 de febrero de 2017 y 22 de mayo de 2017, notificados el 13 de abril de 2017 y el 29 de mayo de 2017, respectivamente.

Como respuesta a estos requerimientos, la persona interesada, a la que se le mantuvo abierto el expediente a la espera de que aportara la documentación, pidió nuevos datos a cancelar y fue aportando diversa documentación, algo que finalmente comportó la cancelación de los datos de carácter personal correctamente justificados.”

ÿ Que: “El expediente AP (...)/2017 se inició el 18/12/2017 con una solicitud de cancelación de datos de carácter personal. Este expediente se resolvió el 22/01/2018 y se notificó a la persona interesada el 06/03/2018.”

Junto con estas alegaciones, la DGP aportaba la siguiente documentación:

- 1) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 9/2/2017, con núm. asiento (...) junto con documentación anexada.
- 2) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 9/2/2017, con núm. asiento (...) junto con documentación anexada.
- 3) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 9/2/2017, con núm. asiento (...) junto con documentación anexada.
- 4) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 9/2/2017, con núm. asiento (...) junto con documentación anexada.
- 5) Oficio de la DGP de fecha 13/2/2017, registrado de salida el 21/3/2017, por el que se requirió a la persona reclamando la enmienda o mejora de la solicitud de cancelación. En concreto, se le requería que aportara copia compulsada de su DNI, pasaporte o NIE en vigor.
Asimismo, copia del justificante de la empresa Correos mediante el que se dejaba constancia de la recepción del oficio por parte del aquí reclamante, el 13/4/2017.
- 6) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 21/4/2017, con núm. asiento (...), junto con documentación anexada.
- 7) Oficio de la DGP de fecha 22/5/2017, registrado de salida el 24/5/2017, por el que se requirió a la persona reclamante la enmienda o mejora de la solicitud de cancelación. En concreto, se le requería que aportara copia de la “certificación judicial (original o fotocopia compulsada) en la que se deje constancia de la relación del procedimiento juicio de Faltas núm. (...)/2009, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Rubí, con las diligencias policiales que correspondan, y en las que se acredite el archivo del procedimiento.”
Asimismo, copia del justificante de la empresa Correos mediante el que se dejaba constancia de la recepción del oficio por parte del aquí reclamante, el 29/5/2017.
- 8) Enmienda de las solicitudes de cancelación presentadas por parte del aquí reclamante mediante escrito de fecha 8/3/2018, con núm. asiento (...), junto con documentación anexada.

- 9) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 8/3/2018, con núm. asiento (...), junto con documentación anexada.
- 10) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 8/3/2018, con núm. asiento 0261/1504/2018, junto con documentación anexada.
- 11) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 15/3/2018, con núm. asiento (...), junto con documentación anexada.
- 12) Resolución de la DGP de fecha 23/4/2018 por la que se estimaba la cancelación de los datos personales del aquí reclamante relacionados en el antecedente primero de dicha resolución y que figuraban en el fichero SIP PF.
- 13) Oficio de fecha 9/5/2018, registrado de salida el 11/5/2018, mediante el cual la DGP notificaba la resolución mencionada en el punto 12 al aquí reclamante. También consta el justificante de la empresa Correos por el que se acredita que la persona reclamante recibió la mencionada notificación el 23/5/2018.
- 14) Solicitud de cancelación de datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, registrada en el Registro de la DGP el 18/12/2017, con núm. asiento (...), junto con documentación anexada.
- 15) Resolución de la DGP de fecha 22/1/2018 por la que se estimaba la cancelación de los datos personales del aquí reclamante relacionados en el antecedente primero de dicha resolución y que figuraban en el fichero SIP PF.
- 16) Oficio de fecha 31/1/2018, registrado de salida el 1/2/2018, mediante el cual la DGP notificaba la resolución mencionada en el punto 15 al aquí reclamante. También consta el justificante de la empresa Correos por el que se acredita que la persona reclamante recibió la mencionada notificación el 6/3/2018.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento en que se había ejercido el derecho de cancelación que aquí es objeto de reclamación.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando estos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD, dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al presente Reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo.(...)"

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

- "1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.
2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación."

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

- "1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Como se ha visto en los antecedentes, consta acreditado que la persona reclamante presentó varias solicitudes de cancelación ante el Registro de la DGP referentes a determinadas diligencias y/o requerimientos policiales indicadas en las solicitudes, que figuraban en el fichero SIP PF. En concreto, las solicitudes que tuvieron entrada en el Registro de la DGP en fechas 9/2/2017, 21/4/2017, 8/3/2018 y 15/3/2018 dieron lugar al expediente núm. AP(...)/2017 y la solicitud registrada en la DGP el 18/12/2017 dio lugar al expediente núm. AP(...)/2017. Respecto a la acumulación de varias solicitudes en un solo expediente, cabe decir que esta acumulación viene avalada por la aplicación del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

Pues bien, de acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante,

LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, respecto al expediente AP (...) /2017 y en relación con el plazo mencionado de 10 días para notificar la resolución sobre la solicitud de cancelación, es necesario tener en cuenta aquí el artículo 25.3 del RLOPD, que prevé que si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos, el responsable del tratamiento debe solicitar su subsanación, requerimiento que deberá tener lugar antes de que se agote el plazo máximo de 10 días que el órgano dispone para resolver y notificar o intentar notificar. En el caso que nos ocupa, la DGP elaboró este oficio de requerimiento de enmienda el 13/2/2017 (dentro del plazo de 10 días), pero no se registró de salida hasta el 21/3/2017, y se intentó notificar el 23/3/2017, por lo que tanto el registro de salida como el primer intento de notificación se efectuaron cuando ya se había agotado el plazo máximo de 10 días. Esta circunstancia comporta la estimación de la reclamación, que se fundamentaba precisamente en la extemporaneidad de la respuesta de la DGP.

A lo anterior hay que añadir que el hecho de que posteriormente la persona reclamante hubiera ampliado el objeto de su cancelación, no altera la estimación de la presente reclamación en la medida en que estas nuevas solicitudes se fueron incorporando al expediente AP (...) /2017, cuyo plazo ya estaba vencido. Aparte de esto, cabe destacar que finalmente, la resolución del expediente AP (...) /2017 tuvo lugar el 23/4/2018, notificándose a la persona reclamante el 23/5/2018 y que tal demora, debe atribuirse a que una vez recibida la solicitud de 21/4/2017, la DGP volvió a hacer un requerimiento de enmienda fuera de plazo (concretamente el 22/5/2017), el cual a su vez fue contestado por el aquí reclamante también fuera de plazo, concretamente no lo hizo hasta el 8/3/2018.

Por lo que respecta al expediente núm. AP (...) /2017 que se inició con la solicitud registrada de entrada en la DGP el 18/12/2017, tampoco aquí la DGP resolvió y notificó en el plazo máximo de 10 días establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal, dado que esta solicitud se resolvió en fecha 22/1/2018, es decir, una vez agotado el plazo de 10 días, y además el primer intento de notificación no se produjo hasta el 9/2/2018 (finalmente se notificó el 6/3/2018).

En consecuencia, procede la estimación de la presente reclamación dado que cómo se ha visto, la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo las solicitudes de cancelación presentadas por la persona afectada que dieron lugar a los expedientes núms. AP (...) /2017 y AP (...) /2017.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en caso de que nos ocupa, se considera que no procede requerir la DGP dado que como se ha visto en los antecedentes, ésta ya había resuelto y notificado las resoluciones de las solicitudes de cancelación de la persona aquí

reclamante, antes de que ésta formulase la reclamación que ha dado lugar a las actuaciones presentes.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...)contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de Policía ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)